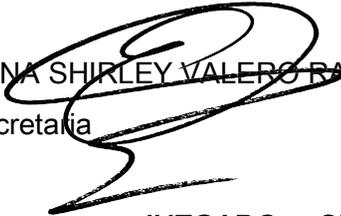


REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez para reprogramar audiencia al interior del presente proceso la cual no se pudo llevar a cabo el día jueves 1 de julio de 2021. Pasa con un total de ocho (8) archivos relacionados desde el consecutivo 00 al 07. Lo anterior para que se sírvase ordenar. San José de Cúcuta, 6 de julio de 2021.


EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Sería el caso proceder a fijar nueva fecha al interior del presente trámite, de no ser necesario ADVERTIR la posible configuración desde el auto admisorio de la demanda de la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, respecto de los señores ROSA MARIA ANDRADE MALDONADO, ROBERTO LOBO RODRIGUEZ, CARLOS CASTILLO y MARIA DE LOS ANGELES SANTA FE, conforme al artículo 137 ibídem y tomar medidas de saneamiento al interior del presente asunto, conforme al artículo 132 de la normatividad procesal general, a la cual nos remitimos conforme al artículo 145 del CPLYSS, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 8 del artículo 133 del CGP, que: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Al respecto es de recordar, que mediante auto de fecha 13 de mayo de 2019 (Fol. 341) se admitió la demanda como un proceso ordinario laboral de primera instancia, de conformidad con lo solicitado en el libelo genitor. Sin embargo, las pretensiones elevadas por la señora ELCIDA FLOREZ CENTENO en contra de la CLINICA SANTA ANA S.A., se circunscriben a que se declare la existencia del contrato de trabajo y la terminación del mismo como un despido indirecto en virtud a posibles actos de ACOSO LABORAL. A partir de allí, igualmente pretende se condene a la pasiva al pago de la indemnización por despido sin justa causa, la imposición de las sanciones del artículo 10 de la ley 1010 de 2006 y el pago de los perjuicios que se le han causado. Por lo tanto, como quiera que estas pretensiones tienen un trámite judicial especial a través del cual se deben resolver, se evidencia que a la demanda se le dio un trámite que no corresponde, pues esta debió tramitarse según lo dispuesto en el artículo 13 de la norma citada, al interior del cual debieron ser notificados los posibles victimarios de los actos esgrimidos por la accionante, ya que dicha norma señala que: *“Para la imposición de las sanciones de que trata la presente Ley se seguirá el siguiente procedimiento: (...) De la iniciación del procedimiento se notificará personalmente al acusado de acoso laboral y al empleador que lo haya tolerado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud o queja.”*

Conforme lo anterior, se debe recordar que al interior del proceso se ventilan actos de acoso laboral realizados posiblemente por los señores ROSA MARIA ANDRADE MALDONADO, ROBERTO LOBO RODRIGUEZ, CARLOS CASTILLO y MARIA DE LOS ANGELES SANTA FE, como trabajadores y/o socios de la entidad accionada, a partir de los cuales se solicita en la demanda se imponga de manera general las sanciones de la ley 1010 de 2006. Entre estas se encuentran la presunción de terminación de contrato de trabajo con justa causa en contra de quienes hayan realizado dichos actos de acoso, llegado el caso de haber terminado el vínculo laboral de estos con la pasiva (numeral 5 de la ley 1010 de 2006); así mismo, contempla la configuración de una justa causa para que proceda la terminación del contrato de trabajo en virtud de ello (numeral 6 de la ley 1010 de 2006). Por tal motivo, se tiene que al habersele dado un trámite diferente al que corresponde, se dejó de vincular al presente proceso a los posibles victimarios, lo cual podría conllevar a la violación de su derecho de defensa y contradicción al interior del presente asunto, de no advertirse esta nulidad.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Además, debe resaltar el Despacho que la posible configuración de la causal de nulidad señalada se configuraría a pesar de no haber sido planteada por la pasiva la excepción previa de darle trámite inadecuado a la demanda (artículo 100 del CGP). Si bien esta irregularidad se encontraría saneada por no haberse planteado dicha excepción, ello solamente ocurre respecto a la señora ELCIDA FLOREZ CENTENO y la CLINICA SANTA ANA (artículo 136 CGP), lo cual no quiere decir que la falta de notificación a los posibles victimarios no configure la causal advertida, pues el proceso especial de acoso laboral establece que los acusados de realizar estos actos deben ser notificados personalmente.

Por otro lado, encuentra el Despacho que se hace necesario tomar medidas de saneamiento para encausar el trámite dado desde la admisión de la demanda, conforme al artículo 132 del CGP, el cual establece que: *“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* Ello teniendo cuenta que las pretensiones de la demanda no pueden ser ventiladas al interior de un proceso ordinario, como lo ha advertido La Corte Suprema de Justicia, Sala laboral. Esta corporación adoctrino que esta clase de pretensiones deben ser resueltas conforme las ritualidades del proceso especial de acoso laboral. De ello pueden citarse entre otras, las sentencias SL17063-2017, SL3075-2019, SL4328-2020 y SL429-2021. Por tal motivo, el Despacho considera prudente citar en extenso, lo advertido por esta corporación mediante providencia CSJ AL 2, agosto de 2011, rad. 47080, recogida al interior de la primera de las sentencias citadas, de la siguiente manera:

“Debe esta Corte, en principio, indicar que la Ley 1010 de 2006 pretendió generar una protección multidimensional en el lugar de trabajo, con la consecuente posibilidad de adoptar correctivos inmediatos ante la demostración efectiva de conductas que constituyan acoso laboral, a las cuales se les dio trámite especial, pero las demás que de allí pueden derivar, sin duda, continuaron bajo la esfera decisoria ordinaria y es por ello que esta Sala las conoce, cuando, como en este caso se debate el incumplimiento del acuerdo conciliatorio, las consecuencias de ineficacia del despido, de que trata el artículo 12 ibídem, o incluso el

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

establecimiento de otras conductas previstas en convenciones colectivas o reglamentos internos de trabajo.

“En efecto el procedimiento especial a que hace referencia la citada norma atribuyó a los jueces del trabajo, con jurisdicción en el lugar de los hechos, conforme el artículo 12, la adopción de “medidas sancionatorias que prevé el artículo 10 de la presente ley, cuando las víctimas de acoso sean trabajadores o empleados particulares”, y supone su conocimiento para advertir sobre las consecuencias que dicha normativa contempla a quienes la trasgredan, “como terminación del contrato sin justa causa, cuando haya dado lugar a la renuncia o el abandono del trabajo por parte del trabajador regido por el Código Sustantivo del Trabajo. En tal caso procede la indemnización en los términos del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo”, así mismo la posibilidad de imponer a la persona que ejecute tales acciones, o al empleador que las tolere, multa a la empresa de 2 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, junto con la obligación de pagar a las empresas prestadoras de salud y a las aseguradoras de riesgos profesionales el 50% del costo del tratamiento de enfermedades profesionales, alteraciones de la salud y demás secuelas originadas en el acoso laboral, esto tratándose de trabajadores particulares, aunque prevé hipótesis jurídicas adicionales en los eventos de los servidores públicos.

En ese sentido es que esta Sala de la Corte, en esos puntuales asuntos, ha esgrimido que no puede conocer del trámite, pues supone que el legislador, a través de su libertad configurativa, solo se las asignó a los jueces y tribunales, con las limitaciones atrás citadas, y así se estimó en providencia CSJ AL 2, agos, 2011, rad. 47080:

En el horizonte de abordar el examen del caso que hoy se debate, sin duda, la Ley 1010 de 2006 se encuadra dentro una política estatal de prevención, corrección y sanción al acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones laborales, bajo el entendido de que tan censurables comportamientos atentan contra un trabajo en condiciones dignas y justas, como que tales prácticas recurrentes y sistemáticas ejercidas contra un trabajador comportan agresiones psicológicas, cuando no físicas, orientadas a comprometer –y también acabar- con

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

su reputación profesional o autoestima, que pueden generar enfermedades, en especial, “estrés laboral”, que, en muchos casos, inducen al trabajador a renunciar.

No puede desconocerse que se trata de un tema, además de especial y específico, de una gran sensibilidad humana y social, sumamente grave y de grandes repercusiones, que merece ser enfrentado, abiertamente y sin tapujos, mediante la adopción de medidas encaminadas a prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y toda suerte de hostigamientos en el marco de las relaciones laborales, que rezuman maltrato, persecución, discriminación, entorpecimiento, inequidad y desprotección en el trabajo.

En ese marco de combate frontal a toda forma de hostigamiento laboral, la Ley 1010 de 2006, tras señalar las conductas que constituyen acoso laboral, adoptar medidas preventivas y correctivas de tan reprochable conducta, de prever el tratamiento sancionatorio del acoso laboral y de consagrar garantías contra actitudes retaliatorias frente a quienes formulen quejas de acoso laboral o sirvan de testigos en las causas en que se debatan comportamientos de acoso laboral, estableció reglas atinentes a la competencia y al procedimiento para sancionar conductas constitutivas de hostigamiento o de acoso laboral.

La competencia, cuando las víctimas del acoso laboral sean trabajadores o empleados particulares, se radica en el juez del trabajo del lugar de los hechos constitutivos de acoso.

Y para desarrollar esa competencia, se contempla un procedimiento especial –que guarda absoluta relación con la especificidad de la materia, la gravedad de la conducta y la urgencia de una decisión ganada a través de un trámite rápido, breve, sumario y expedito- que comienza con la citación a audiencia, dentro los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud o queja; que prosigue con el enteramiento al acusado de acoso laboral y al empleador que lo haya tolerado de la iniciación del procedimiento, mediante la notificación (ha de entenderse que del auto que admite a trámite la solicitud o queja), dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de ésta; que avanza con la práctica de las pruebas, que se producirá antes de la audiencia o dentro de ella; que prosigue con la realización de la audiencia, a la cual sólo podrán asistir las partes, testigos o peritos; y que

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

termina con la sentencia, que ha de proferirse al finalizar la audiencia, decisión contra la cual se podrá interponer el recurso de apelación, que habrá de decidirse en los treinta (30) días siguientes (ha de entenderse que se contará desde cuando el juez que haya de decidir la apelación reciba el expediente correspondiente).

Definido que el legislador contempló un procedimiento especial para sancionar las conductas constitutivas de acoso laboral y de toda suerte de hostigamiento en el marco de las relaciones laborales, se cae de su peso –como por simple ley de gravedad- que ni la sentencia de primera de instancia ni la de segunda son susceptibles del recurso de casación (la de primer grado, por salto), con arreglo al estatuto que disciplina los ritos del trabajo y de la seguridad social, que sólo prevé este medio extraordinario de impugnación respecto de las sentencias dictadas en proceso ordinario.

El recurrente en queja afirma que el juez del conocimiento le imprimió a la solicitud de sanción por acoso laboral el trámite de un proceso ordinario, por tardarse más de dos años su resolución y porque, en decisión adicional, “se declararon situaciones particulares como la ineficacia de un despido y el pago de salarios y prestaciones sociales caídos”.

No es cierto que el despacho judicial de primera instancia hubiese ventilado el asunto por el trámite propio del proceso ordinario del trabajo y de la seguridad social. Basta para cerciorarse de ello leer el auto del 21 de septiembre de 2007, pues ahí se lee lo que sigue: “DESELE el trámite del proceso especial de acoso laboral a la queja”.

Si el juez del conocimiento corrió traslado de la demanda por el término de diez (10), quizá lo hizo para salvaguardar el derecho de defensa de los demandados, amparado en el mandato contenido en el artículo 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a cuyas voces el juez dispondrá que los actos del proceso –para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada- se realicen de manera adecuada al logro de su finalidad, y fincado en el artículo 145 del mismo estatuto, que autoriza al juez acudir a disposiciones análogas del procedimiento del trabajo y de la seguridad cuando no haya norma que regule expresamente un determinado punto o materia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

A no dudarlo, la tardanza en la definición de un proceso judicial no tiene la virtud de transformar su naturaleza jurídica de especial en ordinario o viceversa. Tampoco la tiene que la sentencia provea sobre temas que no hagan parte de los extremos de la litis o completamente ajenos a la precisa litis debatida en la causa procesal.

En todo caso, este escenario procesal del recurso de queja no sería el apropiado para discernir si el proceso especial se ventiló por el trámite propio del ordinario y si, en consecuencia, sobre la presente causa procesal gravita una nulidad de linaje instrumental.

Todo el contexto del artículo 13 de la Ley 1010 de 2006 puede llevar a concluir que no contempla el recurso de casación, pues sólo alude a la posibilidad de interponerse recurso de apelación contra la sentencia que desató el lazo jurídico de primera instancia.

A la misma conclusión de la improcedencia del recurso de casación se llegaría de atenderse a la preceptiva ahí contenida, en cuanto dispone que “en lo no previsto en este artículo se aplicará el Código Procesal del Trabajo”, pues, ya se vio, que, a la luz de las disposiciones de este ordenamiento jurídico instrumental, el recurso de casación viene consagrado únicamente respecto de las sentencias dictadas en proceso ordinario.

De lo anterior surge patente que el procedimiento especial que determinó la ley lo fue para emitir decisión pronta sobre las sanciones del pluricitado artículo 10, pero no para extraer del conocimiento de los jueces ordinarios otras consecuencias que pueden derivar de la demostración del acoso o persecución laboral como los perjuicios morales, la reinstalación, los daños materiales y las demás anexidades jurídicas que la compleja construcción del concepto lleva implícita y que impone a la Corte, como máxima instancia en materia del trabajo y de la seguridad social su intervención”.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

En síntesis de lo anterior, es posible sustraer, que el trámite inadecuado dado a la demanda interpuesta, conlleva a que: i) se genere una posible trasgresión del derecho de defensa y contradicción de las personas a las cuales la demandante le endilga haber realizado actos de acoso laboral en su contra, por lo que se hace necesario advertir la misma a ellos; ii) existe una irregularidad que debe ser saneada respecto de las partes con quienes se trabó la Litis al interior del presente juicio, por tramitarse la demanda como un proceso ordinario laboral, cuando debió admitirse como un proceso especial de acoso laboral, según la jurisprudencia citada y; iii) existe una indebida acumulación de pretensiones, conforme al artículo 25 A del CPLYSS, pues si bien esta unidad judicial es competente para conocer de todas las pretensiones de la demanda y las mismas no se excluyen entre si, también lo es que las sanciones solicitadas conforme al artículo 10 de la ley 1010 de 2006, entre las que se encuentran la indemnización por despido injusto, las multas y presunciones, deben tramitarse conforme al procedimiento especial de esta norma y, las restantes, como por ejemplo, los posibles perjuicios causados a la demandante, deben ser debatidas al interior de un proceso ordinario, conforme lo adocinado por la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por todo lo anterior, en esta decisión el Despacho considera prudente tomar las medidas de saneamiento necesarias para encausar el trámite dado (artículo 132 del CGP). En este sentido, se advertirá a las partes que el presente asunto se continuará tramitando conforme un proceso especial de acoso laboral, pues a pesar de lo considerado en esta oportunidad sobre la posible configuración de la nulidad, lo tramitado al interior del presente asunto no violenta el derecho de defensa, contradicción y debido proceso de la demandante ELCIDA FLOREZ CENTENO y CLINICA SANTA ANA S.A., ya que se ha cumplido para estos, las disposiciones del artículo 13 de la ley 1010 de 2006, al haberse realizado la notificación del auto admisorio de la demanda en debida forma, y llevado a cabo audiencia concentrada el pasado miércoles 2 de junio de 2021, en donde se escucharon las posiciones de cada una de las partes así como las pruebas que acercaron. Además, se advertirá a las partes, la improcedencia de la pretensión solicitada en la demanda concerniente al reconocimiento y pago de los perjuicios causados posiblemente a la demandante.

Por otro lado, en esta decisión se ordenará advertir a los señores ROSA MARIA ANDRADE MALDONADO, ROBERTO LOBO RODRIGUEZ, CARLOS CASTILLO y MARIA DE LOS ANGELES SANTA FE, la posible configuración de la causal de nulidad

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, por omitirse a ellos la notificación del auto admisorio de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 137 del CGP, el cual señala que: *“En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.*

Para lo anterior, se requerirá a las partes para que informen dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, los datos de identificación de los señores ROSA MARIA ANDRADE MALDONADO, ROBERTO LOBO RODRIGUEZ, CARLOS CASTILLO y MARIA DE LOS ANGELES SANTA FE, entre ellos, nombre completo, documento de identificación y canales digitales en los que pueden ser notificados conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020. Una vez las partes cumplan esta carga, se ordenará a la secretaria del juzgado, efectuar la notificación de esta decisión a las personas mencionadas, conforme la norma citada.

En merito de lo expuesto el **JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR CONTINUIDAD a las presentes diligencias, como un proceso especial de acoso laboral en los términos de la ley 1010 de 2006, advirtiendo a las partes que esta decisión se efectúa como una medida de saneamiento en virtud al artículo 132 del CGP.

SEGUNDO: ADVERTIR la improcedencia de las pretensiones solicitadas en la demanda, concernientes al reconocimiento y pago de perjuicios causados por posibles actos de acoso laboral, teniendo en cuenta que estas se deben analizar al interior de un proceso ordinario laboral, conforme lo motivado.

TERCERO: REQUERIR a las partes ELCIDA FLOREZ CENTENO y CLINICA SANTA ANA S.A., para que informen los datos de identificación de los señores ROSA MARIA ANDRADE MALDONADO, ROBERTO LOBO RODRIGUEZ, CARLOS CASTILLO y

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

MARIA DE LOS ANGELES SANTA FE, entre ellos, nombre completo, documento de identificación y canales digitales en los que pueden ser notificados conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a los señores ROSA MARIA ANDRADE MALDONADO, ROBERTO LOBO RODRIGUEZ, CARLOS CASTILLO y MARIA DE LOS ANGELES SANTA FE, la posible configuración de la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, por omitirse a ellos la notificación del auto admisorio de la demanda. Igualmente, se les hace saber que si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de esta decisión no alegan la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario se procederá a decretarla.

QUINTO: NOTIFICAR POR SECRETARIA la presente decisión a los señores ROSA MARIA ANDRADE MALDONADO, ROBERTO LOBO RODRIGUEZ, CARLOS CASTILLO y MARIA DE LOS ANGELES SANTA FE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, una vez las partes cumplan la obligación requerida en el numeral tercero de esta providencia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes ELCIDA FLOREZ CENTENO y CLINICA SANTA ANA S.A que lo actuado conserva validez y que, llegado el caso de ser solicitada la nulidad por los acusados de realizar actos de acoso laboral, esta solo afecta a quienes la hayan pedido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

ORDINARIO N° 2019-181
DEMANDANTE: ELCIDA FLOREZ CENTENO
DEMANDADO: CLINICA SANTA ANA S.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 097

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el **DIA 07 DE JULIO DEL AÑO 2021**, a las 8:00am hasta las 5:00pm.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez la carpeta del presente proceso, informando que el apoderado de la parte actora, dio cumplimiento a lo ordenado en auto fechado el 6 de abril del presente año (numeral 03), y aportó el canal digital para notificar a la demandada ZULAY MORELA SALCEDO GAMBOA, el cual, se refleja en el certificado de persona natural (numeral 04). Pasa con cinco (5) archivos relacionados del numeral 00 al 04. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. San José de Cúcuta, 6 de julio de 2021.

EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisado el expediente digital se ADVIERTE, que el Decreto 806 de 2020, se profirió como medida para mitigar los efectos del aislamiento y el cierre de las dependencias judiciales, ordenado por el gobierno nacional en virtud a la coyuntura producida por la pandemia del COVID-19. Por lo tanto, se hace necesaria su aplicación en el presente evento a efectos de realizar la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada ZULAY MORELA SALCEDO GAMBOA.

Conforme lo anterior, el Despacho ordenará notificar el auto admisorio de la demanda a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

DISPONE:

1.- **AUTORIZAR** a la parte actora, para que se sirva efectuar la notificación del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA a la demandada ZULAY MORELA SALCEDO GAMBOA, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, CORRASE traslado de la demanda a través del mismo al canal digital de la demanda que se refleja en el certificado de persona natural, para que procedan a contestar la misma dentro de los términos legales. Cumplido lo anterior, se le requiere para que se sirva aportar los cotejos de la notificación realizada.

2.- **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

3.- **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

4.- **REMITIR** link de acceso al expediente digital a los apoderados de las partes y déjese constancia dentro del mismo.

Cumplido lo anterior y vencidos los términos, vuelva el expediente al despacho para su respectivo pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

ORDINARIO: N° 2019-00335
DEMANDANTE: YORLIANI YORGELY LEON GARZON
DEMANDADO: INNOVAR Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO 2° LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 097

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el día **7 DE**
JULIO DEL AÑO 2021, a las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez la carpeta del presente proceso, informando que el apoderado de la parte actora, dio cumplimiento a lo ordenado en auto fechado el 6 de abril del presente año (numeral 03), y aportó el canal digital para notificar al demandado LUIS JAIME MEDINA MONTAÑA. Pasa con cinco (5) archivos relacionados del numeral 00 al 04. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. San José de Cúcuta, 6 de julio de 2021.

EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisado el expediente digital se **ADVIERTE**, que el Decreto 806 de 2020, se profirió como medida para mitigar los efectos del aislamiento y el cierre de las dependencias judiciales, ordenado por el gobierno nacional en virtud a la coyuntura producida por la pandemia del COVID-19. Por lo tanto, se hace necesaria su aplicación en el presente evento a efectos de realizar la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado LUIS JAIME MEDINA MONTAÑA.

Conforme lo anterior, el Despacho ordenará notificar el auto admisorio de la demanda a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

DISPONE:

1.- AUTORIZAR a la parte actora, para que se sirva efectuar la notificación del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** al demandado LUIS JAIME MEDINA MONTAÑA, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Igualmente, CORRASE traslado de la demanda a través del mismo al canal digital de la demanda que se refleja en el certificado de persona natural, para que procedan a contestar la misma dentro de los términos legales. Cumplido lo anterior, se le requiere para que se sirva aportar los cotejos de la notificación realizada.

2.- **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

3.- **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

4.- **REMITIR** link de acceso al expediente digital a los apoderados de las partes y déjese constancia dentro del mismo.

Cumplido lo anterior y vencidos los términos, vuelva el expediente al despacho para su respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

<p>JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA</p> <p></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 097</p> <p>El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el día <u>7 DE</u> <u>JULIO DEL AÑO 2021</u>, a las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte actora, notificó a la demandada 1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (numeral 09 y 10), quien dio contestación a la demanda a través de su apoderado (numerales 10 y 11). Pasa con un total de catorce (14) archivos, relacionados desde el consecutivo 01 al 13. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. San José de Cúcuta, 6 de julio de 2021.

EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de Dos Mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente se dispone:

1.- RECONOCER a ARIEL JOSÉ MIRANDA CASTILLO, abogado, identificado con la C.C. N° 9.265.218 de Mómpos, y con T.P. N° 95.690 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN y de conformidad con el poder en la forma y para los fines otorgados (Fol. 18 PDF numeral 12).

2.- ACEPTAR la contestación dada a la demanda que por escrito ha presentado ARIEL JOSÉ MIRANDA CASTILLO, en nombre de su representada (Fol. 2 - 17 PDF numeral 12 y numeral 13).

3.- SEÑALAR la hora de las DOS (2:00 p.m.) de la TARDE, del día DOS (2) de FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para celebrar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del C. P. L. la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

4.- ADVERTIR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

5.- NOTIFICAR el presente auto por estados electrónicos, publicándolo en la página web de la Rama Judicial por el respectivo link, agéndese la reunión en la fecha y hora señalada en la plataforma antes mencionada, remitiendo las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar, de ser necesario, a las partes y los testigos que hayan solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartido por el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

<p>JUZGADO 2° LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 097</p> <p>El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el día 7 DE JULIO DEL AÑO 2021, a las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente expediente, con solicitud de aclaración de auto admisorio elevada por el apoderado demandante. Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta (consecutivos 01-34) contentiva de treinta y cuatro (34) archivos en formato pdf. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. Cúcuta, 6 de julio de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a resolver la solicitud elevada por Leonel Andrés Niño Peñaranda en su condición de apoderado de la parte demandante, tendiente a que se aclare que el nombre de la demandante en el presente asunto, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos YEFFREEN STIWAR SANTANA PEREZ y JOSUEPH SEBASTIAN LEAL PEREZ, corresponde a **ANA MILEIDY PEREZ USECHE** y no a MARIA DORIS CAICEDO TIRIA conforme quedó erróneamente plasmado en el auto admisorio de demanda calendarado veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) proferida por este Juzgado.

Al respecto, cabe señalar que los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, aplicables al procedimiento laboral por remisión directa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regulan la aclaración de providencias de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Conforme la norma expuesta y comoquiera que la providencia de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) imparte la admisión del proceso, se torna imperioso aclarar el error mecanográfico cometido, pues examinado el escrito de demanda y sus anexos, logra verificarse que efectivamente el nombre de la demandante es **ANA MILEIDY PEREZ USECHE**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos YEFFREEN STIWAR SANTANA PEREZ y JOSUEPH SEBASTIAN LEAL PEREZ y no MARIA DORIS CAICEDO TIRIA conforme quedó erróneamente plasmado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR que, para todos los efectos a los que haya lugar, la demandante al interior de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia es **ANA MILEIDY PEREZ USECHE**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos YEFFREEN STIWAR SANTANA PEREZ y JOSUEPH SEBASTIAN LEAL PEREZ y no MARIA DORIS CAICEDO TIRIA conforme quedó erróneamente plasmado en la providencia de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO INTERNO No: 540013105002-2021-00111-00
DEMANDANTE: ANA MILEIDY PEREZ USECHE
DEMANDADOS: VALLESAR S.A.S. EN LIQUIDACION

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 097

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el **DIA 07 DE JULIO DEL AÑO 2021**, a las 8:00am hasta las 5:00pm.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición presentado contra el auto que inadmite la demanda, de fecha 23/06/2021. Igualmente, con subsanación de demanda presentada en términos, de fecha 24/06/2021. Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta (consecutivos 01-08) contentiva de ocho (08) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 6 de julio de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisados los escritos aportados, por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas concordantes y complementarias,

SE DISPONE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada demandante NAZHLY ARCILA CLAVIJO en contra del auto de sustanciación calendado diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), conforme lo dispuesto en el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la abogada NAZHLY ARCILA CLAVIJO en representación de la señora OLIVA ROMERO DE DEPABLOS y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

TERCERO: VINCULAR al contradictorio, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a la señora CARMEN CECILIA VARGAS MORA, conforme lo establecido en el artículo 61 del C.G. del P., aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para su notificación, **OFÍCIESE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “U.G.P.P.”** a fin de que, en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar la dirección de notificación reportada por la señora

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

CARMEN CECILIA VARGAS MORA C.C. 37.822.599 al momento de presentar la solicitud de pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor PEDRO ROBERTO DE PABLOS LARA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 13.236.327, y que dio lugar a la emisión de la Resolución RDP No. 19245 del 26 de agosto de 2020 por parte de dicha entidad.

CUARTO: TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

QUINTO: Por secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto a la litisconsorte necesaria por pasiva CARMEN CECILIA VARGAS MORA (previa la presentación del informe requerido en el inciso segundo del numeral tercero de este proveído), conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas aplicables al Procedimiento Laboral.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a las demandadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, advirtiéndoles que cuentan con el término de diez (10) días hábiles para que contesten la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se REQUIERE a la parte actora para que lleve a cabo la notificación personal de la demanda y la comunicación pertinente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020. Para ello se le insta a que proceda a remitir la presente providencia al correo electrónico en donde recibe notificaciones judiciales la parte demandada, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos y que los términos de traslado para contestar empezaran a correr a partir del día siguiente al de notificación. Llegado el caso de que la notificación no pueda surtirse a través de un canal digital, se AUTORIZA al demandante para que efectúe la notificación a la dirección o domicilio físico en donde la parte demandada recibe notificaciones, siendo igualmente aplicables las previsiones antes advertidas.

Para corroborar lo términos de la notificación, se REQUIERE a la parte actora para que allegue, a través del correo electrónico de este Juzgado, el respectivo acuse de recibido del receptor del mensaje de datos, o el cotejo con la constancia de entrega física de esta providencia en el domicilio correspondiente al demandado, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo; debiendo aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de que no se tenga por cumplido el trámite de notificación.

SÉPTIMO: PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

OCTAVO: ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del parágrafo 1, en concordancia con el parágrafo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 097

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el **DIA 07 DE JULIO DEL AÑO 2021**, a las 8:00am hasta las 5:00pm.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 16/06/2021 y recibido el mismo día como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta contentiva de cuatro (4) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 6 de julio de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la demanda presentada por el abogado NELSON DAVID NAVA CORREA como apoderado de CARLOS GEOVANY CARDENAS GARCIA y en contra del señor MARTIN ALFONSO MARTÍNEZ VALERO, sería del caso asumir su conocimiento, de no advertirse la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, pues resulta claro el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social al establecer que *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*.

Lo anterior, al tenerse que, como dirección del domicilio del demandado e inclusive del lugar de prestación del servicio, fue registrada en la Casa G-4 del Conjunto Residencial Tamacoa Tamarindo de la localidad de Boconó del Municipio de Villa del Rosario y, como quiera que la competencia territorial de dicho municipio se encuentra en cabeza del Juez Civil del Circuito con conocimiento de asuntos laborales del municipio de Los Patios, se torna necesario ordenar la remisión de este asunto a dicha Autoridad Judicial, para lo de su competencia y en los términos del inciso segundo del artículo 90 del Código General de Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer de la demanda instaurada por el abogado NELSON DAVID NAVA CORREA como apoderado

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

de CARLOS GEOVANY CARDENAS GARCIA y en contra del señor MARTIN ALFONSO MARTÍNEZ VALERO, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE ASUNTOS LABORALES DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 097

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el **DIA 07 DE JULIO DEL AÑO 2021**, a las 8:00am hasta las 5:00pm.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el pasado 17/06/2021 y recibido el día hábil 18/06/2021 como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta (consecutivos 01-14) contentiva de catorce (14) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 6 de julio de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las normas que les son concordantes y complementarias,

SE DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al interior de este asunto al abogado SAMUEL LEONARDO LÓPEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.515.561 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 335.608 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora MARIA TERESA ARENAS ARENAS, en la forma y para los fines del poder conferido¹.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el abogado SAMUEL LEONARDO LÓPEZ VARGAS en representación de su mandante, la señora MARIA TERESA ARENAS ARENAS y en contra del señor JOSE RAFAEL MAKAREN MAKAREN.

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo

¹ Véase el archivo *04PoderEspecial.pdf* que conforma el Expediente Digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

que se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído al demandado JOSE RAFAEL MAKAREN MAKAREN, advirtiéndosele que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se REQUIERE a la parte actora para que lleve a cabo la notificación personal de la demanda, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020. Para ello se le insta a que proceda a remitir la presente providencia al correo electrónico en donde recibe notificaciones judiciales la parte demandada, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos y que los términos de traslado para contestar empezaran a correr a partir del día siguiente al de notificación. Llegado el caso de que la notificación no pueda surtirse a través de un canal digital, se AUTORIZA al demandante para que efectúe la notificación a la dirección o domicilio físico en donde la parte demandada recibe notificaciones, siendo igualmente aplicables las previsiones antes advertidas.

Para corroborar lo términos de la notificación, se REQUIERE a la parte actora para que allegue, a través del correo electrónico de este Juzgado, el respectivo acuse de recibido del receptor del mensaje de datos, o el cotejo con la constancia de entrega física de esta providencia en el domicilio correspondiente al demandado, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo; debiendo aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de que no se tenga por cumplido el trámite de notificación.

QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del párrafo 1, en concordancia con el párrafo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 097

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el **DIA 07 DE**
JULIO DEL AÑO 2021, a las 8:00am hasta las 5:00pm.